

LA CULTURA DE LA LEGALIDAD ANTE EL NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL

The culture of the legality confronting the new constitutional paradigm

Recepción: 9 de agosto de 2011
Aceptación: 29 de agosto de 2011

José de Jesús Becerra Ramírez

Doctor en Estudios Avanzados en Derechos Humanos por la Universidad Carlos III de Madrid y Profesor Titular A en la U. de G.
Miembro del SNI
jbecerra33@hotmail.com

Palabras clave

Cultura, legalidad, paradigma, constitución, derechos humanos

Key words

Culture, legality, paradigm, constitution, human rights

Pp. 55-64

Resumen

El presente ejercicio académico para el análisis de un término por demás aceptado y debatido, como es la cultura de la legalidad, pero, que a la vez sigue estando presente en las diversas deliberaciones teóricas, sociales y políticas, haciéndolo actual y pertinente, máxime cuando nos encontramos con las nuevas construcciones constitucionales, que anteponen y vinculan los contenidos normativos superiores a todos los operadores jurídicos nacionales, en el cual indudablemente se incluye la ley.

Abstract

The present academic exercise is done to analyze a term very much accepted and debated, as it is the culture of legality, but still present in the various theoretical, social and political deliberations, as we find new constitutional constructions which place a bound between higher normative contents to the national juridical operators, where there is no doubt the law is included.

INTRODUCCIÓN

El término cultura de la legalidad se puede partir de una premisa simple y llana, siendo el resultado de la conformidad de la conducta social con las disposiciones de la ley. Es decir en donde todos los entes sociales sin cuestionamiento alguno, acepten el mandato plasmado en una norma jurídica creada por el aparato gubernamental competente para ello.

Así mismo, se podría también mencionar es el establecer el gobierno de las leyes, en lugar del gobierno de los hombres, siendo el principio frecuentemente invocado como el fundamento ideológico que guía al Estado de Derecho, como en su tiempo lo plantearon Carl Schmitt o el mismo Norberto Bobbio¹.

Pero en la realidad el proceso hacia la creación y consolidación de una cultura de la legalidad no es tan simple, ni mucho menos una tarea sencilla, en la búsqueda de las pautas que dan forma como reglas de conducta, por las cuales ha de regirse la comunidad y que lleva a la prevalencia de la ley como fuente del derecho. Y más aún como resalta el filósofo del Derecho Francisco Laporta quien señala, en los últimos años se extiende la idea de que estamos asistiendo precisamente a una crisis de la ley como fuente del derecho. Esto debido a la proliferación de actores tanto a nivel internacional como nacional, en el cual muchas de las reglas imperantes en la sociedad no emanan directamente de los operadores jurídicos creados por el Estado² o en su caso por existir signos hacia la cultura de la ilegalidad, por el no respeto a la ley derivadas de conductas antisociales, como lo son los

1. SCHMITT, Carl. *Teoría constitucional*. Madrid: Alianza. 2003. Pp. 149 y ss. De igual manera en: BELLAMY, Richard. "Norberto Bobbio: estado de derecho y democracia". *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, número 28. 2005. Pp. 73-80.

2. LAPORTA, Francisco J. *El imperio de la ley, una visión actual*. Madrid: Trotta. 2007. Pp. 151-167.

delitos contra la salud, evasión fiscal, la corrupción, la mala función pública, entre otros. Adicionalmente en México se tiene cierta convicción tanto entre la ciudadanía como entre la clase política de la existente tendencia del mexicano de actuar al margen de la ley, sacar ventaja de los demás siempre que le sea posible, etc. Es decir la falta de honradez y de honestidad lleva a catalogar como una característica de nuestra propia identidad nacional al igual que el incumplimiento de la ley³.

Tal determinismo de ninguna manera puede ser general, ni privativa de nuestro país, pero si ha influido a crear un ambiente de fuerte desconfianza, tanto hacia el gobierno como entre la propia ciudadanía, la cual sin lugar a dudas no permite, el crear un espíritu de cooperación y solidaridad, factor por demás relevante en la consolidación de cualquier Estado democrático aspirante a convertirse en un verdadero régimen respetuoso de su marco normativo.

Incluso, dicha preocupación ha llevado a dominar gran parte del discurso oficial en nuestro país, donde no falta programa gubernamental que dedique una parte de sus objetivos a promover la cultura de respeto a la ley. Tan es así y poniendo como un ejemplo paradigmático sobre esto, en el mes de febrero del año 2009 y derivado del Examen Periódico Universal que realiza la Organización de las Naciones Unidas cada cuatro a través de su Consejo de Derechos Humanos sobre un determinado país, emitió una serie de recomendaciones sobre México tendientes a promover el respeto al Estado de derecho, las cuales fueron aceptadas por la representación oficial del gobierno. Es decir, desde el ámbito del poder político en México se asumió como un compromiso el atender esta serie de lineamientos a seguir en los próximos cuatro años, donde se destaca la de realizar un conjunto de adecuaciones legales encaminadas a la armonización con instrumentos internacionales en materia de derechos humanos⁴.

Así, los aspectos que tienen que ver con la cultura de la legalidad no es algo que se hubiere superado, si no al contrario es un factor que merece atención de todos los sectores sociales y muy especialmente aquellos que forman parte de un órgano como operador jurídico, en donde se tiene una alta responsabilidad de ser los primeros en promover y respetar el Estado de derecho. De ahí la imperiosa necesidad de analizar y debatir actualmente dicho término.

LA LEGALIDAD

Antes de analizar propiamente este concepto, se considera pertinente mencionar qué entendemos por ley o lo que se ha considerado históricamente con tal:

3. CRESPO, José Antonio. "Hacia una cultura de la legalidad". *Nueva Antropología. Revista de Ciencias Sociales*, número 38. 1990. Pp. 121-129.

4. Examen Periódico Universal sobre México 2009. (En línea) <http://catedradh.unesco.unam.mx/webEpu/> (Consultado 9 de septiembre de 2011).

“La ley se presenta como una disposición creada deliberadamente, emanada del poder soberano localizado en un órgano representativo, que incorpora normas sobre el uso de la fuerza en la sociedad, se dirige a destinatarios generales y contempla supuestos típicos, modula la libertad y propiedad de los ciudadanos y determina los límites recíprocos de sus derechos y deberes, y establece las cargas y beneficios económicos de la sociedad; sirve con todo ello al mismo tiempo como control y límite jurídico a la acción de los poderes públicos⁵.”

Del párrafo citado, se desprenden varios aspectos por demás relevantes: primero, la ley es producto de un consenso, al emanar de una deliberación pública, por lo tanto tiene presunción de ser legítima; segundo, surge de un poder que para ese efecto se creó, en ese sentido es válida; tercero, la ley goza de fuerza coercitiva, es ese sentido tiende a hacerse respetar; cuarto, es general, por el hecho de no realizar distinción alguna, procurando con ello la igualdad jurídica de todos, y también creando derechos y obligaciones; por último, establece límites al poder político, con lo cual combate la arbitrariedad y discrecionalidad. Por lo tanto, el hecho de observar dichas prescripciones, nos lleva a señalar la existencia de un estado de derecho, en donde los destinatarios de la ley son tanto los ciudadanos como los poderes públicos.

Dicho lo anterior, nos lleva a abundar sobre la importancia que ha significado la legalidad.

La legalidad es un valor por demás aceptado, en razón de haber sido acogido ampliamente a lo largo tiempo, incluso ha desplazado a diferentes valores políticos como la libertad y la igualdad, pues fue común considerar que poseyó incluso una importancia más que la de los otros valores⁶. Es decir, para establecer la convivencia y el orden social en un Estado, fue imprescindible la creación de reglas emanadas de una autoridad para combatir el estado de naturaleza en la sociedad y otorgar seguridad a los ciudadanos, muestra de ello fue la obra clásica de gran influencia en el mundo jurídico del Leviatán de Thomas Hobbes en el siglo XVII o incluso desde fechas previas en el derecho romano en el que las codificaciones tuvieron una gran relevancia para el orden y convivencia social, pero con una mayor claridad en el pensamiento occidental del siglo XIX el cual tuvo como propósito excluir la arbitrariedad pública, garantizar el respeto a la ley y limitar al soberano, que surgió además como un principio de la supremacía de la ley sobre la administración, de la subordinación a la ley de los derechos ciudadanos, y de la presencia de jueces independientes con competencia exclusiva para aplicar la legalidad⁷.

Así, la legalidad se ve reflejada, como lo menciona Ronald Dworkin: “cuando las autoridades políticas utilizan el poder coercitivo del Estado contra particulares, organismos o grupos (arrestándoles o castigándoles, pongamos por caso, o forzándoles a pagar multas o daños)”,

5. LAPORTA, Francisco J. *El imperio de la ley, una visión actual...* op. cit. P. 156.

6. DWORKIN, Ronald. *La justicia con toga*. Madrid: Marcial Pons. 2007. Pp. 187-204.

7. HOBBS, Thomas. *El leviatán*: Madrid. 1987.

pero siempre a partir de observar que el poder sea ejercido sólo de acuerdo a estándares adecuadamente establecidos antes de su ejercicio, las cuales han sido señalados de forma correcta y más apegados a la verdad. La legalidad se funda como un valor que insiste en el poder coercitivo de una comunidad política empleado contra sus ciudadanos solo mediante criterios establecidos con antelación a su uso⁸.

Dicho lo anterior, nos encontramos ante un valor fundamental, es la eliminación de la arbitrariedad en el ámbito de la actividad estatal afectando a los ciudadanos, en donde el Estado según su exclusiva voluntad expresada en la ley positiva, actúa para imponer con eficacia el derecho en las relaciones sociales, frente a la tendencia a la ilegalidad alimentada por la fragmentación y la anarquía social. Con ello se puede aplicar a cualquier situación en que se excluyese, en línea de principio la eventual arbitrariedad pública o privada en contra de la ley.

En ese sentido la legalidad se funda en establecer la primacía de la ley frente a la administración, la jurisdicción y los ciudadanos. Por lo tanto, nadie se sustrae al mandato de la ley, en el cual la legalidad se proyecta con la idea ser la norma oponible a cualquier acto que pueda emanar de los tres entes mencionados, atentando contra una disposición legamente creada⁹.

Además, tal principio se ha entendido bajo la fórmula: los particulares pueden hacer lo que no está prohibido por la ley, bajo una amplia libertad y las autoridades sólo pueden hacer lo que expresamente faculta la ley, en ese sentido la doctrina y la jurisprudencia la ha definido aunque de forma no exclusiva de que estas tengan competencia legal para actuar y funden sus decisiones a partir de disposiciones legales¹⁰.

La legalidad así entendida se presenta en forma de enemigo de los excesos, es decir de uso no regulado del poder¹¹.

Por todo ello, se confirma lo ya mencionado anteriormente, el ideal de la legalidad es promover el principio del gobierno de las leyes, en lugar del gobierno de los hombres.

Límite a la legalidad

En la actualidad nos encontramos ante la presencia de un nuevo cambio de paradigma en relación a la visión clásica de la legalidad, al señalarse desde la doctrina jurídica contemporánea, dicho término no consiste la convivencia dentro de cualquier ley, sino de una ley producida dentro de la Constitución y con la garantía plena de los derechos humanos.

8. DWORKIN, Ronald. *La justicia con toga...* op. cit. P. 188.

9. ZAGREBELSKY, Gustavo. *El derecho dúctil*. Madrid: Trotta. 2005. Pp. 21-41.

10. *Ídem*.

11. *Ídem*.

Esto significa que no vale cualquier contenido de la ley sino sólo aquel contenido conforme con la Constitución y los derechos. La ley en la época moderna viene sometida a una relación de adecuación, y por tanto de subordinación, a un estrato más alto de derecho establecido en la Constitución, lleva el cambio de un Estado legislativo de derecho al paso a un Estado Constitucional de derecho¹².

Sin embargo, el planteamiento anterior que ha dominado en los últimos años en la doctrina jurídica internacional, presenta algunos inconvenientes prácticos en México, debido a que tanto los particulares como la autoridad bien sea administrativa o judicial están obligados a valorar la ley a partir de los preceptos constitucionales, pero, la forma de control constitucional que había regido en México, sólo un tipo de autoridad podía realizar este tipo de ejercicio, el cual se deposita en el Poder Judicial Federal. De ahí, se presenta el supuesto de fundar y motivar alguna decisión de autoridad sin tener un contenido constitucional o darse el caso que puede incluso no ser conforme con la misma constitución y tener visos de legalidad.

En ese sentido tanto la autoridad administrativa o el juez se presentan como la boca muda de la ley, por ser meros aplicadores mecánicos de la ley vigente, ella puede ser no necesariamente válida. Circunstancia que de alguna manera limita la discusión jurídica, sobre la constitucionalidad, la homogeneización de puntos de vista y las sistematicidad del ordenamiento jurídico.

Sin embargo, en nuestro país se está dando un giro significativo en relación a lo mencionado en el párrafo anterior, debido a la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos¹³ y aunado a la incidencia de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictadas en contra de México¹⁴, en el que de la primera se deriva una nueva construcción constitucional que plantea entre otras cosas la obligación de

12. FERRAJOLI, Luigi. "Pasado y futuro del estado de derecho". En: CARBONELL, Miguel. *Neoconstitucionalismo*. Madrid: Trotta. 2003. Pp. 13-29.

13. Cabe resaltar el artículo 1 reformado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Junio del presente año, mismo que entró en vigor al día siguiente, en el que se establece de forma categórica: "*Todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*". Por lo tanto, tal mandato constitucional no excluye autoridad alguna para actuar a favor de los derechos humanos, cuando se presente el supuesto de estar en riesgo los derechos constitucionalizados y los reconocidos en tratados internacionales, incluso ante la vulneración procedente de una ley que los contravenga.

14. Especialmente me refiero a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Rosendo Radilla vs México. El 25 de agosto de 1974, Rosendo Radilla Pacheco fue detenido en un retén militar. Fue visto por última vez en el ex Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, Guerrero. Radilla fue compositor y un líder social de ese municipio. En diciembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos halló culpable al Estado mexicano de diversas violaciones de derechos humanos en la desaparición forzada de Radilla Pacheco, caso ya paradigmático de la guerra sucia en México. La corte determinó que México violó los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida de Radilla, además de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de sus hijos Tita, Andrea y Rosendo. Además, en dicha sentencia se señaló que la justicia del ámbito civil debía de conocer tal asunto y no la relativa al fuero militar, incluso, para ello, no se tenía que esperar a reformar el Código de Justicia Militar que le otorga competencia a la justicia militar para conocer los actos ilegales del personal militar contra un civil, sino que al contravenir la Convención Americana de Derechos Humanos el Estado debía actuar en consecuencia, incluso inaplicando la legislación militar al caso concreto, como un mandato vinculante para México. Corte Interamericana de Derechos Humanos (en línea) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf (consultado 10 de septiembre de 2011).

todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tanto los reconocidos en la Constitución como los derivados de tratados internacionales y de las sentencias de la Corte Interamericana, se desprenden una serie de lineamientos vinculantes para México, que le exigen a los operadores jurídicos nacionales, una serie de adecuaciones legislativas a favor de los derechos humanos y actuar incluso en contra de disposiciones legales que atenten contra los mencionados derechos.

Como consecuencia de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión del pasado día 7 de Julio del presente año, dio un paso sin precedentes para controlar la ley, cuando ésta contravenga disposiciones contenidas en convenciones internacionales de derechos humanos que México tenga ratificadas, es decir, declara el máximo tribunal del país, todos los jueces incluidos los locales tendrán que realizar ejercicios de convencionalidad, es decir, si una ley no se encuentra conforme con lo dispuesto con una convención, podrán inaplicarla¹⁵. Esto derivado de la Sentencia de Rosendo Radilla vs México, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que exigía entre otras cosas al Poder Judicial de nuestro país, intervenir en el caso de referencia y no la justicia militar.

Así, se puede afirmar, la legalidad no es un término en sí absoluto, sino al contrario es objeto de límites, los cuales se desprenden del marco constitucional y del respeto irrestricto a los derechos humanos, y en nuestro país, por la forma en que se venía construyendo el ordenamiento nacional, dificultaba el debate jurídico sobre la valoración de aspectos relacionados a la ley con la constitución, debido a las limitaciones que el propio ordenamiento y sus intérpretes establecían, como ya se ha mencionado previamente.

En consecuencia, cabe mencionar, nos encontramos ante un nuevo paradigma, el cual está cambiando la forma de percibir y proyectar el contenido constitucional, es decir, estamos ante la presencia de normas sustantivas que exigen a los operadores jurídicos, incluido el legislativo, someterse a los límites y vínculos de su contenido¹⁶. Así, desde el ámbito teórico se refuerza tal postura, como lo refleja Luigi Ferrajoli al señalar:

*“Para que una ley sea válida es además necesaria la coherencia de sus significados con la reglas y principios que bien podemos llamar normas sustantivas sobre su producción (...) Estas reglas son esencialmente las establecidas generalmente en la primera parte de las cartas constitucionales”*¹⁷.

15. En otras palabras, el acuerdo fue en el sentido de que Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Suprema Corte de Justicia de la Nación, versión taquigráfica (en línea) <http://www.scjn.gob.mx/2010/pleno/Documents/Taquigraficas/2011/Julio/pl20110707v2.pdf> (consultado 10 de septiembre de 2011).

16. PRIETO SANCHIS, Luis. “La teoría del derecho de principio iuris”. En: MARCILLA, Gema (Ed). *Constitucionalismo y garantismo*. Bogotá: Universidad del Externado de Colombia. 2009. Pp. 52-53.

17. FERRAJOLI, Luigi. “Sobre la definición de democracia. Una discusión con M. Bovero”. Traducción de N. Guzmán. *Isonomía*, 19. 2003. P. 230.

Por ello, los contenidos constitucionales, especialmente los relativos a los derechos humanos se presentan como parámetros de validez de las leyes producidas, debido al fuerte contenido normativo de tales cartas supremas, que se vuelven invasoras de todo el ordenamiento jurídico y por lo tanto vinculante para todos los operadores jurídicos¹⁸.

ALGUNAS CONSIDERACIONES

Para el presente ejercicio, se trae a colación la expresión acuñada por el jurista alemán Peter Haberle, cuando menciona que a diferencia de la naturaleza, la cultura es una creación humana, por lo tanto, las leyes y la Constitución son producto de la racionalidad de un debate y deliberación pública, en ese sentido surgen de la cultura¹⁹. De ahí que legalidad, Constitución y cultura, son términos indisolubles que merecen ser tratados como tales. En consecuencia de lo previamente mencionado en el presente documento se destaca lo siguiente:

- Nos encontramos ante una serie de resto a superar en la actualidad, derivados de algunas expresiones que señalan de una crisis de la ley, de la presencia de ciertos visos de una cultura de la ilegalidad, además de la gran complejidad social en que vivimos, ante la diversidad de intereses provenientes de igual variedad de grupos con necesidades y prioridades distintas, los cuales sin lugar a dudas dificultan la objetividad y coherencia de la ley.
- Ante ello, es necesario promover mejores medios de conexión social, mediante la unidad de las razones o exigencias éticas y políticas que pueden ser utilizadas por razonamientos complejos para fundamentar la conclusión de que es deseable nuestro ordenamiento disponga de una fuente o de una norma jurídica que cumpla con las exigencias formales y materiales, pues ello confiere al ordenamiento jurídico una dimensión de justicia. Para esto, se requiere la articulación de los diferentes criterios y pautas que han de llevarse a cabo mediante la puesta en vigor de un conjunto de disposiciones precisas, claras y sobre todo accesibles al conocimiento público.
- Es imprescindible la deliberación pública y un trabajo intenso para reforzar los procedimientos judiciales y las garantías institucionales para cumplir con la tarea ética de reconocer y configurar al ciudadano como un verdadero agente social provisto de derechos. Es decir ganar la confianza del ciudadano y sobre todo reafirmar la legitimidad del ejercicio de la función pública, mediante el ofrecimiento de la garantía plena de los derechos de los gobernados.

18. CARBONELL, Miguel. "El neoconstitucionalismo: Significado y niveles de análisis". En: CARBONELL, Miguel y GARCÍA JARAMILLO, Leonardo. *El canon neoconstitucional*. Bogotá: Universidad del Externado. 2002. P. 163.

19. HABERLE, Peter. "La Constitución como cultura". *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, número 6. 2002. Pp. 177-198.

- Así mismo, se requiere la promoción constante del imperio del derecho; por un lado, mediante la difusión de los cuerpos normativos a todos los entes sociales a través de una publicidad suficiente; toda vez que la cultura de obediencia a la ley y el acceso a la información son piezas claves del Estado democrático de derecho. Por otro lado, el conocimiento razonable y preciso de los límites en los que han de producirse cada órgano de poder, donde se explicita correctamente y obliguen a los ámbitos de poder a desarrollar su actividad dentro de su marco. Es decir, si bien esto parece demasiado obvio, pero sin lugar a dudas es importante mencionarlos, pues la base de la convivencia pacífica de una sociedad es el regular los ámbitos del poder, para evitar arbitrariedades, al igual que el ciudadano conozca sus derechos y obligaciones.

La cultura de la legalidad es un aspecto que involucra a todos los actores sociales, lo cual, sin lugar a dudas en un Estado constitucional y democrático de derecho, obliga caminar en un determinado marco, y es el expresado en la ley, pero a la vez es el señalado en la Constitución y las fuentes normativas supranacionales en materia de derechos humanos, a las cuales con la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos, nuestro país se abre, por ello, existe el compromiso de armonizar el marco jurídico nacional para la conformación de la ley a tales mandatos internacionales. Así, los ciudadanos, poderes y ley, se encuentran limitados por el ordenamiento constitucional. ■

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE CONSULTA

- Carbonel, M. (2002). *El neoconstitucionalismo: Significado y niveles de análisis*. En: CARBONELL, Miguel y GARCIA JARAMILLO, Leonardo. (2002). *El canon neoconstitucional*. Universidad del Externado, Bogotá.
- Crespo, J.A. "Hacia una cultura de la legalidad". *Nueva Antropología. Revista de Ciencias Sociales*, número 38.
- Dworkin, R. (2007). *La justicia con toga*. Marcial Pons. Madrid.
- Ferrajoli, L. (2003). "Pasado y futuro del estado de derecho". En: CARBONELL, Miguel. *Neoconstitucionalismo*, Trotta, Madrid.
- "Sobre la definición de democracia. Una discusión con M. Bovero". Traducción de N. Guzmán. *Isonomía*, 19.
- Haberle, P. (2002). "La Constitución como cultura". *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, número 6.

- Hobbes, T. (1987). *El leviatán*: Madrid.
- Laporta, F.J. (2007). *El imperio de la ley, una visión actual*, Trotta, Madrid.
- Prieto Sanchis, L. (2009). "La teoría del derecho de principia iuris". En: MARCILLA, Gema (Ed). *Constitucionalismo y galantismo*, Universidad del Externado de Colombia, Bogotá.
- Schmitt, C. (2003). *Teoría constitucional*. Alianza, Madrid.
- Bellamy, R. (2005). "Norberto Bobbio: estado de derecho y democracia". *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, número 28.
- Zagrebelsky, G. (2005). *El derecho dúctil*, Trotta, Madrid.

ENLACES

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (en línea) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf.
- Examen Periódico Universal sobre México 2009. (En línea) <http://catedradh.unesco.unam.mx/webEpu/>.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, versión taquigráfica (en línea) <http://www.scjn.gob.mx/2010/pleno/Documents/Taquigraficas/2011/Julio/pl20110707v2.pdf>.